

**INTERPRETACION DEL ART. 11o.
DE LA LEY No. 38 DE NOTARIOS DE SONORA**

Lic. Rene Martínez de Castro
(Hermosillo Sonora)

(¿Puede legalmente un extranjero ser Notario?)

En este breve apunte trato de explicar en forma muy resumida pero clara, que desde los orígenes del Notariado ésta delicada y relevante función ha sido desempeñada por conciudadanos, o sea nativos del país al que sirven.

En una circunstancia coinciden todos los autores en relación a los antecedentes históricos del Notario, y esta circunstancia es la vinculación del Notario con el Jefe del Estado, que según la época y país, ha sido el Faraón, el Rey, el Emperador, el Monarca, el Cónsul, el Presidente y con el Papa en el orden jurídico eclesiástico.

Esta vinculación con el Gobernante, de cuya confianza ha sido depositario el Notario a la vez que de la confianza social, implica, obviamente, sin mayor reflexión, la consideración de que el Notario (llámese Escriba, Mnemon, Notarii, Tabulari, Tabelion, etc.) fue siempre un conciudadano, de otra manera no es explicable su intervención en los asuntos de la mayor trascendencia para el Estado, en ocasiones enfrentando el poder de otro estado extraño.

Por la razón antes apuntada y la relevancia oficial, teniendo a su cargo una función pública, decisiva en muchos casos para resolver los conflictos de justicia y aún de carácter político interno del Estado, su designación siempre ha emanado el Jefe del Estado, es por esta razón que la función fedatoria se ejerce a nombre del Estado.

Aún cuando debemos considerar que el antecedente legislativo del Notariado Mexicano, son los cuerpos legales de "El Fuero Real" y las "Siete Partidas" de Alfonso X, el Sabio de Castilla, es preciso

considerar que el Notariado Mexicano pertenece a la corriente del Notariado Latino y por tanto a todas las legislaciones de los Pueblos englobados en esta gran corriente, las alientan los mismos principios, de ahí que, independientemente de otras razones legales, de carácter constitucional, que en nuestro País se han orientado con énfasis en principios nacionalistas, como lo es la cláusula calvo, para citar tan solo un ejemplo, citaremos como antecedente de este requisito de nacionalidad diversas legislaciones del Mundo Latino, que establecen como el Derecho Mexicano, el requisito para acceder al Notariado, el ser ciudadano del País.

Ley del 25 Ventoso, Año XI (16 de marzo de 1803), Título II Régimen del Notariado, Sección Segunda, Art. 35.—“Para desempeñar el cargo se requiere: estar en el goce de los derechos de ciudadanía, ...”.

Ley Orgánica del Notariado Español (28 de mayo de 1862) Título II, Art. 10.—“Para ser Notario se requiere: ser español y de estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser de buenas costumbres, y haber cursado...”.

Ley del 3 de noviembre de 1891.—De la República Argentina.—Art. 1.—“Para optar al título de escribano público se requiere ser ciudadano argentino, veintidós años edad...”.

Reglamento de Notarios Públicos.—Decreto No. 1383 de 6 de enero de 1976, dado en Caracas, Venezuela.—Art. 10.—“Para ser Notario Público se requiere ser Abogado y reunir las siguientes condiciones: a).—*Ser Venezolano*, mayor de edad, estar en libre ejercicio de los derechos civiles y políticos...”.

A la luz de nuestra Legislación y de sus antecedentes inmediatos, tenemos que en “Las Siete Partidas”, que ya hemos mencionado antes, en la Ley IV, en cuanto a los escribanos de las Ciudades y de las Villas (rango equivalente al Notario en México) el Rey requería al designarlos que fueran del lugar en donde iban a ejercer: “. . . Mas si fueren para ser Escribanos en las ciudades, o en las Villas, deve el Rey saber de los homes buenos de aquellos lugares onde son aquellos que quieren fazer escribanos, ...”.

El primer acto notarial en nuestro Territorio, bajo el régimen legal español aludido fue la fundación de la Villa Rica de la Veracruz, el 21 de abril de 1519, al constituirse el primer Municipio, mediante el Acta levantada por el Escribano (Español) Diego Godoy, que acompañaba al Conquistador Hernán Cortez, quien mediante este acto, revestido de legalidad por la fe pública de que era depositario el Escribano, tomó posesión a nombre del Rey de España de la tierra conquistada.

Cabe pensar, aún cuando no lo expresara la Ley, que este acto histórico trascendental, que todos los Notarios conocemos, ¿podría realizarlo a nombre del Rey y de la Ley, un súbdito extranjero?

Veremos la Legislación positiva: En el México independiente, quedaron en vigor por algún tiempo las Leyes de la Colonia, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su Libro "Derecho Notarial" (pág. 9) nos dice: la función fedatoria se ejerció en un principio como en los demás Virreynatos, por *escribanos peninsulares* y después paulatinamente fueron *sustituídos por criollos nacidos en las tierras conquistadas*.

Este concepto que significa la lealtad al Rey, al Gobernante, es una constante desde sus orígenes, en la Historia del Notariado, concepto que se afirma fuertemente en el concepto nacionalista de la Reforma y después en el México moderno.

Es de tal manera fuerte el concepto que hemos definido como lealtad al Gobernante y la corriente histórica que sustenta a este concepto, que aún en la Legislación emanada del Segundo Imperio, con ser presidido por un príncipe Europeo Maximiliano de Hamsburgo, se establece en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano (de 30 de diciembre de 1865) en el artículo 122, que para ser Notario era necesario tener ciertos requisitos, siendo uno de ellos, *ser Mexicano por nacimiento*.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, promulgada por Benito Juárez, el 29 de noviembre de 1867, en su artículo 7o., requería para *ser Notario ser mexicano por nacimiento*.

La Ley (No. 38) de Notarios del Estado de Sonora de 1902, no es otra cosa que una adecuación para aplicarse en nuestra Entidad, de la Ley del Notariado del 19 de diciembre de 1901, para el Distrito y Territorios Federales, promulgada por el Presidente Porfirio Díaz.

En esta Ley, su artículo 13, establece los requisitos para ser Notario y no señala el ser mexicano por nacimiento como todos los antecedentes legislativos que hemos citado, lo cual obedece a que esta legislación al crear el aspirantazgo, señala como requisito el estar inscrito como aspirante, y el artículo 18, establecía que para tener patente de aspirante se requería entre otros requisitos, *ser mexicano por nacimiento*, en el ejercicio de los derechos de ciudadano; por tanto se concluye que dicha Ley atiende a la tradición legislativa del País y además dentro de la corriente latina a la que pertenecemos; de ahí que, dentro del marco jurídico de la Ley que nos ocupa, la No. 38 de Notarios para el Estado de Sonora vigente hasta el 30 de septiembre de 1970, que es hija, por haberse basado en ella, de la de Porfirio Díaz, se requiera para ser Notario, *ser mexicano por nacimiento*.

Tanto los antecedentes examinados, como la tradición histórica dan carácter de irrefutable a esta interpretación, la cual se confirma al definir la misma Ley al Notario como funcionario público, en su artículo once.

Sin solución de continuidad, a este concepto, que no es casual, sino una tradición jurídica, con raigambre nacionalista en nuestro País, la Ley del Notariado para el Estado de Sonora del año de 1970, en vigor actualmente, establece en forma expresa, haciendo honor a esta ininterrumpida tradición jurídica y al concepto nacionalista, cada vez más acentuado, que es requisito para obtener el nombramiento de Notario y ejercer, *ser mexicano por nacimiento*.

El fundamento legal de esta exigencia, aún cuando ya lo hemos dicho y fundado, insistimos, es la doble consideración, primera: que el ejercicio del Notariado es una función de orden pública y que está a cargo del Ejecutivo del Estado, y segunda: que el Notario es depositario de la fe pública, por delegación en su favor de esta facultad que corresponde al Ejecutivo, al Imperium del Estado, y es por ello que la función fedatoria se ejerce a nombre del Estado.

La naturaleza de la función que hemos explicado a través de estas reflexiones, que requiere del requisito "sine qua non" de ser mexicano por nacimiento para acceder a ella y ejercerla, es la razón por que nuestra legislación de intervención al Notario en cuestiones trascendentales y absolutamente sustanciales al concepto de soberanía, como son los procesos electorales y calificación misma de los procesos electorales, que son la suprema expresión de la soberanía nacional, que compete de manera exclusiva a los connacionales y en lo cual de manera alguna pueden tener la mínima intervención extranjeros, porque ello lesionaría el valor supremo del Estado que son la libertad y la soberanía.

Dispone la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Sonora, que para ser miembro de un Organismo Electoral se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos (Art. 82 y su correlativo en la Ley Federal, Art. 87); dispone además en su artículo 89 (su correlativo de la Ley Federal 78) que será miembro integrante de la Comisión Electoral del Estado un Notario Público; y tiene a su cargo esta Comisión la facultad de velar por el cumplimiento de la Constitución y Leyes Electorales y vigilar el proceso electoral, proceso del cual se origina la voluntad suprema ciudadana para darse sus representantes y autoridades.

El Notario también es garante de la seguridad jurídica de estos actos ciudadanos, (la emisión y validez del Sufragio electoral) al intervenir a solicitud de la autoridad electoral, de los partidos o de cualquier ciudadano, en los términos previstos por el artículo 178 de la precitada Ley electoral local y 173 de la federal.

¿Cabe pensar que un extranjero tenga facultad de servirse del Escudo Nacional, que lleva el sello notarial de autorizar, y actúe a nombre del Estado Mexicano, precisamente en estos actos, que son atributos del ciudadano en razón de la Soberanía del Estado?

Finalmente apuntamos:

a).—Puesto que la fe pública es una delegación de las facultades del Ejecutivo y la función fedatoria se ejerce a nombre del Estado (lo cual ya hemos afirmado en renglones anteriores) y siendo

que la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone, que para ser Gobernador del Estado, se requiere (Art. 70, Fracc. I) ser mexicano por nacimiento, e hijo de padres mexicanos. . .”, debe concluirse que para ser Notario, lo cual es a virtud de la delegación de una facultad constitucional que corresponde al Ejecutivo, es exigible el mismo requisito, *ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos*.

Además de la Ley Reglamentaria para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Sonora, exige en su artículo 12 Fracción I, ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la misma Ley, y siendo el ejercicio notarial un quehacer jurídico, de Licenciado en Derecho, para ejercer esta función debe ser satisfecho el requisito de nacionalidad.

CONCLUSIONES

1o. Es requisito, conforme a la Ley No. 38 de Notarios para el Estado de Sonora, para obtener el nombramiento de Notario ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

2o. Es nulo, de acuerdo a dicha Ley, el nombramiento de Notario expedido en favor de un extranjero.

3o. Es nula en términos absolutos, la actuación realizada por quien siendo extranjero haya actuado como Notario Público.

LIC. RENE MARTINEZ DE CASTRO ORCI
Hermosillo, Sonora, mayo de 1984.
Notario Público No. 36.